PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2 (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, . y vs. Ringwood Trade Center, .
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**1 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GBS Baseball Academy, . y , quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. , , , y al Dr. , de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ringwood Trade Center, ., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00367, dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara la nulidad del Acto Número 1134/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023 del ministerial , alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Gbs Baseball Academ, . y*

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] vs. Ringwood Trade Center, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

Borsilea, en contra de la Sentencia Civil Núm. 339-2023-SSEN-00580 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en contra de la razón social Ringwood Trade Center, [redacted]., por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **b)** solicitud de caducidad, depositada por la parte recurrida en fecha 4 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida Ringwood Trade Center, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ringwood Trade Center, [redacted]. en contra de GBS Baseball Academy, [redacted]. y Gabriel

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] vs. Ringwood Trade Center, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien por conducto de la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00580, de fecha 23 de octubre de 2023, acogió parcialmente la acción; **c)** la parte demandada original apeló la referida decisión, decidiendo la corte *a qua* declarar la nulidad del acto introductivo de dicho recurso, según la decisión que ahora se impugna en casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 4 de diciembre del 2024 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] vs. Ringwood Trade Center, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] vs. Ringwood Trade Center, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] vs. Ringwood Trade Center, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de noviembre de 2024 —tomando en cuenta que el día 4 de noviembre fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la constitución—. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00367, dictada en fecha 30

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, [redacted]. y [redacted] vs. Ringwood Trade Center, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

de agosto de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*